

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que la parte demanda solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00229-00
EJECUTANTE: TADEO DE JESÚS ORTEGA VIVERO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2018¹, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; el 16 de octubre de 2018², se ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas:

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.396.329), por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, reconocida en sentencia del 21 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900.
- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.469.449,35), por concepto de costas del proceso radicado bajo el No. 70001333300820140022900, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de octubre de 2015, hasta el 27 de agosto de 2016.
- Los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 28 de agosto de 2016 hasta que se cancele efectivamente la obligación.

Además, se condenó en costas a la ejecutada y se fijaron agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

¹ 08AutoLibraMandamientoPagoMedidasCautelares.

² 19AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.

Por medio de auto del 23 de julio de 2019, se modificó y probó liquidación del crédito así:

- *Capital: La suma de nueve millones trescientos noventa y seis mil trescientos veintinueve pesos (\$9.396.329).*
- *Intereses moratorios DTF: La suma de cuatrocientos noventa mil dieciocho pesos con sesenta centavos (\$490.018,60).*
- *Intereses moratorios tasa comercial: La suma de siete millones treinta mil cientos setenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$7.030.177,40), liquidados hasta el 30 de abril de 2019.*
- *Gran total: La suma de dieciséis millones novecientos dieciséis mil quinientos veinticinco pesos con ochenta y tres centavos (\$16.916.525,83).*

El 13 de septiembre de 2020³, la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando nómina en donde se relaciona que el 2020-07-03 al ejecutante le fue cancelada la suma de diecinueve millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$19.641.764); de dicha solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante el 24 de septiembre de 2020⁴, por el término de tres días, sin que esta se pronunciara sobre la misma.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso estipula lo siguiente⁵:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Ahora bien, se observa que la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando nómina en donde se relaciona que al ejecutante le fue cancelada la suma de diecinueve millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$19.641.764); anótese, que de dicha solicitud se corrió traslado conforme al artículo 110 del C.G.P. sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

³ 30SolicitudTerminacionProceso.

⁴ 31TrasladoSolicitudTerminacion.

⁵ Artículo aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Aunado a ello y por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito hasta la fecha en que se realizó el pago por parte de la ejecutada, observándose que lo liquidado y pagado se ajusta a ley.

En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispondrá el archivo del proceso, precisándose que en el presente no se han generado depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares ordenada en providencia del 31 de enero de 2018, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9ce5dfa1f57bbe9140d4f4c48cb297ba4d68c50e199523e0127103acb76984**
Documento generado en 20/11/2020 11:23:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>